

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. DM- 0111 -2025
De 28 de mayo de 2025

“Por la cual se modifica la Resolución de Junta Directiva No. 020-94 de 2 de agosto de 1994 que declara el Humedal San San - Pond Sak en la provincia de Bocas del Toro y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, y el artículo 119 de la misma excerta constitucional establece que, el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución, el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS, por sus siglas en inglés), ratificada a través de la Ley 5 de 3 de enero de 1989, dispone que las Partes contratantes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; igual reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, adoptadas por ellas, separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat;

Ministerio de Ambiente
 Resolución No. DM- 0111 -2025
 Fecha: 28 de Mayo de 2025
 Página 1 de 17


REPÚBLICA DE PANAMÁ
 — GOBIERNO NACIONAL —

**MINISTERIO DE
 AMBIENTE**

. FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

 Secretario General Fecha: 04 ABR 2025

Que la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (“Convención Ramsar”) ratificada a través de la Ley 6 de 3 enero de 1989, señala en su artículo segundo que, "cada parte contratante deberá designar los humedales adecuados de su territorio, que se incluirán en la lista de zonas húmedas de importancia internacional”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD, por sus siglas en inglés), ratificado mediante la Ley 2 de 12 de enero de 1995, dispone que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que en el Marco Mundial Kunning-Montreal de la Diversidad Biológica, aprobado el 19 de diciembre de 2022 por la Decimoquinta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP15), celebrada en Montreal, Canadá, la Meta 3 busca que al año 2030, al menos el 30 % de las áreas terrestres, de aguas continentales, marinas y costeras, en particular aquellas de alta importancia para la biodiversidad y para el mantenimiento de las funciones y servicios ecosistémicos, estén conservadas y gestionadas de forma efectiva a través de sistemas de áreas protegidas representativos desde el punto de vista ecológico, bien conectados, gobernados de manera equitativa, así como mediante otras medidas de conservación basadas en áreas. Todo ello reconociendo, según corresponda, los territorios indígenas y tradicionales, e integrando estas zonas en paisajes terrestres, marinos y oceánicos más amplios. Asimismo, hay que asegurar que cualquier uso sostenible que se permita en dichas áreas sea plenamente compatible con la consecución de resultados positivos de conservación, respetando los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, incluidos los relacionados con sus territorios tradicionales;

Que el Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, ratificado por Panamá a través de la Ley 42 de 5 de julio de 1996, define también, como parte de la Región del Gran Caribe, las aguas situadas en el interior de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extiende, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite de las aguas dulces y aquellas áreas terrestres asociadas incluyendo las cuencas hidrográficas, según lo designe la Parte que ejerce soberanía y jurisdicción sobre esas áreas;

Que la República de Panamá mediante Ley 8 del 4 de enero del 2008, ratificó la Convención Interamericana para la Conservación de las Tortugas Marinas (CIT) y reafirmó sus compromisos de conservación y protección de las tortugas marinas, reconociendo que las tortugas marinas

Ministerio de Ambiente
 Resolución No. DM- 0111 -2025
 Fecha: 03 de marzo de 2025
 Página 2 de 17


 REPÚBLICA DE PANAMÁ
 GOBIERNO NACIONAL


 MINISTERIO DE
 AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Dr. Edgar A. Díaz
 Secretario General Fecha: 03.03.2025

migran a través de extensas áreas marinas y que su protección y conservación requieren la cooperación y coordinación entre los Estados dentro del área de distribución de tales especies;

Que el objetivo de la precitada Convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes;

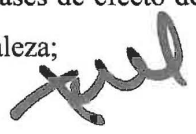
Que la Ley 8 del 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá", señala que la administración del ambiente es una obligación del Estado, por tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que el artículo 51 del Texto Único de la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá; y establece además, que las áreas protegidas son bienes de dominio público y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente;

Que mediante la Ley 287 de 24 de febrero de 2022, el Estado reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, por tanto debe garantizar el respeto y la protección de estos derechos; y en su artículo 7 indica que el Estado velará por la aplicación de todas las medidas administrativas, legales y/o técnicas, entre otras necesarias para prevenir y restringir los efectos de las actividades humanas que puedan contribuir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales y del clima, incluidos, pero no limitándose, la extracción insostenible de recursos naturales, la pesca insostenible y en detrimento de especies amenazadas o en peligro de extinción, la emisión de gases de efecto de invernadero, la deforestación y otras actividades humanas que afectan la Naturaleza;

Ministerio de Ambiente
Resolución No.DM- 0111 -2025
Fecha: 27 de marzo de 2025
Página 3 de 17


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Secretario General 
Fecha: 04 MAR 2025

Que mediante la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, “Que establece la protección integral de los sistemas de arrecifes coralinos, ecosistemas y especies asociados en Panamá” el Estado reconoce la necesidad de proteger, conservar, generar acciones de uso sostenible, restaurar, prevenir la contaminación y rehabilitar los ecosistemas de arrecifes de coral, comunidades coralinas, especies de coral y otros ecosistemas y especies asociados a los arrecifes de coral, tales como los peces de arrecifes, los humedales y los pastos marinos, así como establecer todas las acciones y medidas necesarias para asegurar la conservación y resiliencia de los ecosistemas coralinos;

Que mediante la Ley 371 de 1 de marzo de 2023 “Que establece la conservación y protección de las tortugas marinas y sus hábitats en la República de Panamá”, se busca proteger y conservar todas las especies de tortugas marinas presentes en el territorio nacional, así como garantizar la restauración, prevenir la contaminación y degradación de los hábitats de las tortugas marinas, y establecer acciones y medidas necesarias para asegurar la resiliencia y supervivencia de estas especies;

Que, a solicitud de la República de Panamá, el 9 de junio de 1993, es reconocido el Humedal San San- Pond Sak como Humedal de Importancia Internacional, constituyéndose a nivel mundial como el No. 611; reafirmando nuestro compromiso con la conservación y uso sostenible de los humedales;

Que el Decreto Ejecutivo No. 127 de 18 de diciembre de 2018, establece la Política Nacional de Humedales del Estado en la República de Panamá, teniendo como objetivo, garantizar una gestión integral y sostenible de los humedales, evitando nuevas pérdidas y aplicando medidas para la restauración de estos ecosistemas, promoviendo la protección, planificación, investigación y sensibilización a la población con respecto a su importancia para el bienestar humano de las presentes y futuras generaciones;

Que mediante Resolución de Junta Directiva No. 020-94 del 2 de agosto de 1994, publicada en Gaceta Oficial No. 22,617 del 7 de septiembre de 1994, se creó el área protegida denominada Humedal San San-Pond Sak, y mediante Resolución DM-0104-2025 del 25 de marzo de 2025, se modificaron sus límites y se estableció la categoría de manejo de dicha área protegida como Parque Nacional;

Que la UNESCO además, es responsable del Programa sobre el Hombre y la Biósfera (MaB) que ejecuta su trabajo a través de las Reservas de la Biósfera, cuyo objetivo es armonizar la

Ministerio de Ambiente
 Resolución No. DM-0111-2025
 Fecha: 01 de Marzo de 2025
 Página 4 de 17



MINISTERIO DE
 AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

M. F. J. A. Lindo
 Secretario General Fecha: 01 de Marzo 2025

conservación de la diversidad biológica y cultural y el desarrollo económico y social a través de la relación de las personas con la naturaleza por lo que se establecen sobre zonas ecológicamente representativas o de valor único, en ambientes terrestres, costeros y marinos, en las cuales la integración de la población humana y sus actividades con la conservación son esenciales;

Que, en el año 2000, Panamá como parte de su compromiso con el Programa sobre el Hombre y la Biósfera (MaB), establece la Reserva de la Biósfera La Amistad, siendo el Humedal San San-Pond Sak parte de la zona núcleo de esta Reserva;

Que a través de la Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013 “Por la cual se reglamenta el proceso para el manejo de las áreas protegidas y se dictan otras disposiciones”, se establece el procedimiento para la creación y modificación de los límites de las áreas protegidas;

Que, en el año 2018, el Ministerio de Ambiente a través del Proyecto Sistemas de Producción Sostenible y Conservación de la Biodiversidad, realizó el levantamiento de los nuevos límites, así como la demarcación, monumentación y señalización del área protegida Humedal San San-Pond Sak, mediante un proceso participativo;

Que mediante Informe de Sustentación Técnica No. 1 de fecha 22 de mayo de 2004, para la Modificación de Límites del Área Protegida Humedal San San-Pond Sak, la Dirección Regional de MiAMBIENTE de Bocas del Toro indica que en el polígono original descrito en la Resolución JD-020-94 de 2 de agosto de 1994, se dejaron por fuera importantes ecosistemas naturales que a la fecha permanecen sin intervención y se conservan de manera natural, con características de suelos y superficies que permanecen húmedas y anegadas casi todo el año, en dependencia con la dinámica de los niveles de las mareas. Mantiene asociaciones de vegetación mixta, donde predomina el bosque de Orey (*Camposperma panamense*), acompañada de una franja costera de bosque de mangle rojo (*Rizophora mangle*) y en la parte interior del área se encuentra diversos tipos de bosques mixtos arboles de Cerillo (*Symphonia globulifera*), Sangrillo (*Pterocarpus officinalis*), Palma Rafia o Matomba (*Raphia taedigera*), y diversos tipos de helechos, gramíneas y plantas rastreras;

Que también señala el referido Informe Técnico, que la modificación de los límites del área protegida Humedal San San-Pond Sak, reforzará los esfuerzos de protección y conservación de ecosistemas terrestres y marinos de importancia para lograr los objetivos de conservación nacional, incorporando nuevas áreas con valores naturales y elementos representativos de flora y fauna de los ecosistemas terrestres y marinos costeros, de los cuales algunos poseen características de alta

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM- 0111 -2025
Fecha: 23 de Mayo de 2025
Página 5 de 17


REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretario General Fecha: 03 de Abril 2025

características de alta fragilidad y/o en peligro de extinción;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, basándose en la evaluación, análisis y ajuste de los objetivos de manejo, ha concluido que la categoría de manejo que mejor corresponde al Humedal San San-Pond Sak es la de Parque Nacional, la cual se define como "área terrestre y/o acuática con una superficie relativamente extensa, en estado natural o casi natural, capaz de mantener procesos ecológicos importantes. Permite sostener la integridad de ecosistemas, poblaciones de especies, hábitats representativos y sobresalientes, a escala nacional, regional y/o global. Puede contener paisajes, rasgos históricos y culturales de interés científico, educativo, espiritual o recreativo";

Que además señala el precitado Informe que se consideraron varios aspectos a analizar, tales como la naturalidad, la escala, la conectividad entre otras, dando como resultado que la categoría de manejo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) que mejor se ajusta al área protegida es la categoría II: Parque Nacional;

Que de conformidad con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado panameño tras la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado mediante la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, se publicaron tres avisos de consulta pública en un diario de circulación nacional, desde el 17 al 19 de abril de 2024, con el propósito de someter a consulta pública la propuesta para modificar la Resolución JD No.020-94 del 2 de agosto de 1994 que establece como área protegida el "Humedal San San-Pond Sak" hasta el 22 de mayo de 2024, durante la cual se recibieron comentarios y observaciones por parte de la población en general;

Que luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en la Resolución AG-0916-2013, el Ministerio de Ambiente consideró aprobar la propuesta presentada;

Que luego de publicada la Resolución DM-0104-2025 del 25 de marzo de 2025 en Gaceta Oficial, se advirtió un error material en el artículo 7 consistente en la utilización del término "adjudicables" en lugar del término correcto "inadjudicables", siendo necesario corregir dicho error para asegurar precisión y coherencia normativa en el acto administrativo;

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM- 0111 -2025
Fecha: 28 de Marzo de 2025
Página 6 de 17

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

por:
Secretario General Fecha: 03 de Abril 2025

Que es indispensable garantizar la seguridad jurídica en la gestión de las áreas protegidas, evitando ambigüedades o inconsistencias que puedan generar interpretaciones erróneas por parte de los administrados o terceros interesados, por lo cual resulta imperativo dejar sin efecto la Resolución DM-0104-2025 del 25 de marzo de 2025 y modificar la Resolución de Junta Directiva No. 020-94 de 2 de agosto de 1994, asegurando así la correcta aplicación del régimen jurídico aplicable al Parque Nacional Humedal San San-Pond Sak;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer la categoría de manejo del área protegida Humedal San San-Pond Sak, como **PARQUE NACIONAL**.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 1 de la Resolución de Junta Directiva No. 020-94 de 2 de agosto de 1994 y establecer los límites del Parque Nacional Humedal San San-Pond Sak, los cuales quedan así:

Artículo 1. El Parque Nacional Humedal San San Pond Sak tiene una superficie de 37,841 ha + 5,847.29 m², de los cuales 18,023 ha + 6,096.71 m² corresponden a superficie terrestre, y 19,817 ha + 9,750.56 m² corresponden a superficie marina; cuya descripción del límite está basado en el Sistema de Referencia Espacial del Sistema Geodésico Mundial de 1984 (Datum WGS-84) Proyección Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 17 P:

Partiendo del **HITO 1** con coordenada 348093.532 m Este y 1027184.402 m Norte, ubicado en el corregimiento de Barrio Francés, distrito de Almirante, provincia de Bocas del Toro; se continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **HITO 2** con coordenada 347754.645 m Este, 1027470.143 m Norte; luego continúa en dirección Noreste hasta llegar al **HITO 3** con coordenada 347912.379 m Este, 1027867.421 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **HITO 4** con coordenada 347777.138 m Este, 1028293.743 m Norte; luego sigue en dirección Noreste, pasando por el P.I. 1 hasta llegar al **HITO 5** con coordenada 348311.218 m Este, 1028776.773 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I.2 hasta llegar al **HITO 6** con coordenada 347481.607 m Este, 1029426.676 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 3 hasta llegar al **HITO 7** con coordenada 346809.660 m Este, 1030023.057 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 4 hasta

Ministerio de Ambiente
 Resolución No.DM- 0111 -2025
 Fecha: 28 de marzo de 2025
 Página 7 de 17




MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General: [Signature] Fecha: 03/04/2025

llegar al **HITO 8** con coordenada 346192.271 m Este, 1030591.698 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 5 hasta llegar al **HITO 9** con coordenada 345434.960 m Este, 1031173.102 m Norte; luego continúa en dirección Noreste, pasando por el P.I. 6 hasta llegar al **HITO 10** con coordenada 345925.115 m Este, 1032217.550 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 7 hasta llegar al **HITO 11** con coordenada 345289.722 m Este, 1032838.815 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 8 hasta llegar al **HITO 12** con coordenada 344541.701 m Este, 1033508.905 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 9 hasta llegar al **HITO 13** con coordenada 343855.711 m Este, 1034244.057 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasado por el P.I. 10 hasta llegar al **HITO 14** con coordenada 343098.067 m Este, 1034871.277 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por los P.I. 11, 12 y 13 hasta llegar al **HITO 15** con coordenada 341442.237 m Este, 1035649.772 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 14 hasta llegar al **HITO 16** con coordenada 340616.319 m Este, 1036521.406 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por los P.I. 15 y 16 hasta llegar al **HITO 17** con coordenada 339619.617 m Este, 1037628.336 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por P.I. 17 hasta llegar al **HITO 18** con coordenada 338884.470 m Este, 1038327.423 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 18 hasta llegar al **HITO 19** con coordenada 338209.258 m Este, 1038857.841 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 19 hasta llegar al **HITO 20** con coordenada 338048.603 m Este, 1039919.092 m Norte; luego continúa en dirección Noreste, pasando por los P.I. 20, 21, 22 y 23 hasta llegar al **HITO 21** con coordenada 339086.417 m Este, 1042129.877 m Norte; luego continúa en dirección Noreste, pasando por los P.I. 24, 25 y 26 hasta llegar al **HITO 22** con coordenada 340944.617 m Este, 1042587.064 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 27 hasta llegar al **HITO 23** con coordenada 340750.934 m Este, 1043614.913 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **HITO 24** con coordenada 340049.882 m Este, 1044546.307 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 28 hasta llegar al **HITO 25** con coordenada 339584.988 m Este, 1044836.934 m Norte; luego continúa en dirección Noreste hasta llegar al **HITO 26** con coordenada 339687.332 m Este, 1045192.944 m Norte; luego continúa en dirección Sureste hasta llegar al **HITO 27** con coordenada 339911.072 m Este, 1045070.301 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por los P.I. 29, 30 y 31 hasta llegar al **HITO 28** con coordenada 338450.088 m Este, 1046018.145 m Norte; luego continúa en dirección Noreste hasta llegar al **HITO 29** con coordenada 338803.758 m Este, 1046717.930 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por los P.I. 32 y 33 hasta llegar al

Ministerio de Ambiente
 Resolución No.DM- 0111 -2025
 Fecha: 28 de Mayo de 2025
 Página 8 de 17


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 GOBIERNO NACIONAL
 MINISTERIO DE AMBIENTE
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Don: Felipe A. Díaz
 Secretario General Fecha: 03 de Abril 2025

HITO 30 con coordenada 338357.328 m Este, 1047763.381 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por P.I. 34, hasta llegar al **HITO 31** con coordenada 337492.730 m Este, 1048894.792 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por los P.I. 35, 36 y 37 hasta llegar al **HITO 32** con coordenada 336003.863 m Este, 1049489.267 m Norte; luego continúa en dirección Suroeste, pasando por el P.I. 38 hasta llegar al **HITO 33** con coordenada 335264.498 m Este, 1049437.268 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **HITO 34** con coordenada 334455.257 m Este, 1049814.392 m Norte; luego continúa en dirección Suroeste hasta llegar al **HITO 35** con coordenada 334141.478 m Este, 1049408.635 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **HITO 36** con coordenada 333814.017 m Este, 1049622.346 m Norte; luego continúa en dirección Suroeste, pasando por los P.I. 39 y 40 hasta llegar al **HITO 37** con coordenada 332698.024 m Este, 1049104.748 m Norte; luego continúa en dirección Suroeste, pasando por el P.I. 41 hasta llegar al **HITO 38** con coordenada 332175.085 m Este, 1048310.593 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **HITO 39** con coordenada 331708.171 m Este, 1048360.197 m Norte; luego continúa en dirección Suroeste, pasando por los P.I. 42 y 43 hasta llegar al **HITO 40** con coordenada 331153.162 m Este, 1047071.589 m Norte; luego continúa en dirección Suroeste, pasando por los puntos P.I. 44 y 45 hasta llegar al **HITO 41** con coordenada 329840.473 m Este, 1046743.076 m Norte; luego continúa en dirección Noreste hasta llegar al **HITO 42** con coordenada 330054.621 m Este, 1047212.291 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por los P.I. 46 y 47 hasta llegar al **HITO 43** con coordenada 328767.766 m Este, 1047592.731 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 48 hasta llegar al **HITO 44** con coordenada 327818.720 m Este, 1048193.796 m Norte; luego continúa en dirección Noreste, pasando por el P.I. 49 hasta llegar al **HITO 45** con coordenada 328301.056 m Este, 1049232.783 m Norte; luego continúa en dirección Noreste, pasando por el P.I. 50 hasta llegar al **HITO 46** con coordenada 328604.275 m Este, 1050131.807 m Norte; luego continúa en dirección Noreste, pasando por el P.I. 51 hasta llegar al **HITO 47** con coordenada 328803.143 m Este, 1051297.884 m Norte; luego continúa en dirección Noreste, pasando por el P.I. 52 hasta llegar al **HITO 48** con coordenada 328985.890 m Este, 1052070.628 m Norte; luego continúa en dirección Noreste, pasando por el P.I. 53 hasta llegar al **HITO 49** con coordenada 328991.401 m Este, 1053296.145 m Norte; luego continúa en dirección Sureste, pasando por el P.I. 54 hasta llegar al **HITO 50** con coordenada 329997.833 m Este, 1053291.628 m Norte; luego continúa en dirección Noreste hasta llegar al **HITO 51** con coordenada 330167.957 m Este, 1053662.642 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste, pasando por el P.I. 55 hasta llegar al **HITO 52** con coordenada 329832.705

Ministerio de Ambiente
 Resolución No.DM- 0111 -2025
 Fecha: 28 de Mayo de 2025
 Página 9 de 17



MINISTERIO DE
 AMBIENTE

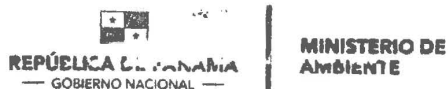
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Signature]
 Secretario General Fecha: 03 ABR 2025

Este, 1054370.777 m Norte, pasando por los P.I. 56 y 57; luego continúa en dirección Noreste hasta llegar al **HITO 53** con coordenada 330671.996 m Este, 1055757.054 m Norte, pasando por los P.I. 58 y 59; luego continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **HITO 54** con coordenada 329400.085 m Este, 1056947.027 m Norte; luego continúa en dirección suroeste hasta llegar al **HITO 55** con coordenada 329051.316 m Este, 1056939.936 m Norte; luego continúa en dirección Noroeste hasta llegar al **HITO 56** con coordenada 328571.357 m Este, 1057071.214 m Norte; luego continúa con rumbo S 82-24-55 W hasta interceptar el límite internacional entre las República de Panamá y la República de Costa Rica, límite definido en base al archivo vectorial de líneas oficializado Thalweg_1944_UTM17N (Sector I Sixaola) en el sistema de coordenadas proyectados de Panamá, producto resultado a conformidad de la Comisión Mixta Permanente de Límites entre Panamá y Costa Rica, con el propósito de un uso correcto del dato por cualquiera Institución o Entidad de los dos países; se continúa por este límite de frontera internacional en dirección a la desembocadura del río Sixaola en el Mar Caribe, hasta llegar al **HITO 57** (punto 1P-1C Informe de Límite Internacional en el Sector I "Sixaola") con coordenadas 328315.868 m Este, 1058192.376 m Norte ; luego continúa en dirección Noreste y a una distancia de 5,436 m, siguiendo el límite marítimo internacional definido entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, mediante el **TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y DE COOPERACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**, firmado en San José, Costa Rica, el 2 de febrero de 1980, aprobado mediante Ley No. 5 del 5 de noviembre de 1981, publicada en Gaceta Oficial No. 19482 del 12 de enero de 1982, hasta llegar al **PUNTO 58.** ; luego sigue en dirección Sureste hasta llegar al **PUNTO 59** con coordenada 349779.042 m Este, 1050382.148 m Norte; luego sigue en dirección Sureste hasta llegar al **PUNTO 60** con coordenada 351214.842 m Este, 1043157.693 m Norte; luego sigue en dirección Sureste hasta llegar al **HITO 61** con coordenada 351283.787 m Este, 1042040.219 m Norte; luego sigue en dirección Sureste hasta llegar al **HITO 62** con coordenada 351383.926 m Este, y 1040445.503 m Norte; luego continúa en dirección Sureste hasta llegar al **HITO 63** con coordenada 352019.363 m Este, 1028725.607 m Norte; luego se sigue el límite de costa definido en las hojas topográficas a escala 1:25,000 hasta llegar al **HITO 64** con coordenada 347960.203 m Este, 1027042.412 m Norte; luego continúa en dirección Noreste hasta llegar al **HITO 1** y así cerrar el polígono.

ARTÍCULO 3. El artículo segundo de la Resolución de Junta Directiva No. 020-94 de 2 de agosto de 1994, queda así:

Ministerio de Ambiente
 Resolución No. DM- 0111 -2025
 Fecha: 28 de Mayo de 2025
 Página 10 de 17



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Dr. Ely A. Díaz
 Secretario General Fecha: 03/ABR/2025

Artículo 2: Los Objetivos del Parque Nacional Humedal San San-Pond Sak son los siguientes:

Objetivo General:

Conservar y proteger los ecosistemas existentes en el área protegida, fomentando el uso racional de los recursos naturales a fin de mantener procesos evolutivos y ecológicos, el flujo genético y la diversidad de especies de flora y fauna silvestre, que son la base de los bienes y servicios que estos ecosistemas ofrecen para beneficio de las presentes y futuras generaciones, implementando una gestión coordinada mediante los mecanismos pertinentes para aquellos ecosistemas vitales para la biodiversidad transfronteriza que caracteriza al Humedal.

Objetivos Específicos:

1. Conservar y proteger los humedales existentes que sostienen su diversidad biológica, con especial interés en los bosques de manglar, los bosques de orej (*Camposperma panamense*) y otras especies de bosques inundables presentes en el área protegida.
2. Proteger el hábitat para la vida silvestre, especialmente aquellos que sostienen poblaciones de especies migratorias, en especial aquellas vulnerables a la extinción como las tortugas marinas carey (*Eretmochelys imbricata*), verde (*Chelonia mydas*) y baula o canal (*Dermochelys coriacea*).
3. Conservar el hábitat para la reproducción, cría y alimentación del manatí (*Trichechus manatus*), del mismo modo para proteger y conservar estos medios de vida, para las tortugas marinas y otras especies que tengan comprometida su supervivencia o son vulnerables a la extinción y que se encuentren presentes en el área protegida
4. Fomentar el manejo y uso racional de los humedales de acuerdo con las obligaciones internacionales respectivas.
5. Promover el manejo integral de las cuencas bajas de los ríos Sixaola, San San, Changuinola y ríos entre Changuinola y Cricamola para el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que sostienen el humedal.
6. Mantener la conectividad de los ecosistemas marinos, costeros, transfronterizos y nacionales como playas de arenas, pastos marinos, arrecifes de corales entre otros; así como la conectividad altitudinal con las áreas protegidas Bosque Protector Palo Seco y Parque Internacional La Amistad, facilitando los desplazamientos migratorios altitudinales.
7. Contribuir al manejo y desarrollo sostenible de la población bocatoreña, como zona núcleo de la Reserva de la Biosfera La Amistad (UNESCO).

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM- 0111 -2025
Fecha: 29 de Mayo de 2025
Página 11 de 17


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

por: 
Secretario General Fecha: 01 de Abril 2025

8. Conservar la turbera presente en el área protegida la cual mantiene el almacenamiento de carbono contribuyendo a la adaptación frente al cambio climático.
9. Promover las actividades de monitoreo e investigación científica, para acrecentar el conocimiento de la biodiversidad en favor del manejo del área protegida y sus elementos u objetos de conservación.
10. Fomentar las actividades de turismo de bajo impacto, la recreación y la educación ambiental con especial énfasis en la conservación y protección de la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y los valores culturales presentes en el área protegida y en su zona de amortiguamiento.
11. Promover los mecanismos de participación con los actores claves para la gestión y el uso sostenible de los recursos naturales y culturales del área protegida a través de un modelo de gobernanza compartida.

ARTÍCULO 4. El artículo 4 de la Resolución de Junta Directiva No. 020-94 de 2 de agosto de 1994, queda así:

Artículo 4: Se prohíbe dentro de los límites del Parque Nacional Humedal San San-Pond Sak, aquellas actividades incompatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, además de las siguientes:

1. La captura, asedio o maltrato, cautiverio, retención, procesamiento o muerte intencional de cualquier especie de tortugas marinas, asimismo, se prohíbe la extracción y el comercio de huevos, neonatos, partes, productos, subproductos y derivados.
2. La captura, asedio o maltrato, cautiverio, retención o muerte intencional del Manatí (*Trichechus manatus*).
3. La remoción, tala, desmonte, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el ecosistema de manglar, los oreyzales y otros bosques inundables, y especies asociadas.
4. El hostigamiento, maltrato, recolección, captura, cacería, transporte y comercialización de especies productos y subproductos de la fauna y flora silvestre.
5. La extracción o colecta de especies de flora y fauna, excepto para investigaciones científicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Ambiente.
6. La construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en el sustrato de los ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como la extracción, colección, explotación, importación y

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM- 0111 -2025
Fecha: 28 de Mayo de 2025
Página 12 de 17

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General Fecha: 01/04/2025

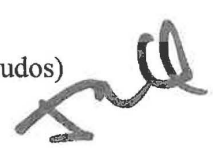
comercialización de cualquier especie y tipo de coral del medio natural. Se exceptúan la extracción y exportación que sean expresamente permitidas por el Ministerio de Ambiente y las autoridades competentes, previa notificación al Comité de Arrecifes, haciendo la salvedad de que su uso únicamente será permitido para actividades científicas.

- 7. La introducción de especies exóticas y/o invasoras.
- 8. El depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos en cualquier parte del área protegida.
- 9. El vertimiento de sustancias que contaminen el recurso hídrico, tales como agroquímicos, hidrocarburos, aguas servidas (industriales, riego, agropecuarias y domésticas).
- 10. Las fumigaciones aéreas dentro del área protegida.
- 11. La pesca con palangre de cualquier tipo, redes de enmalle (mayormente conocidas como trasmallo), red de cerco, redes de arrastre o cualquier tipo de red de pesca, explosivos, sustancias químicas venenosas o tóxicas, así como los atajos en la desembocadura de los ríos, esteros y cerca de la línea costera dentro del área protegida, incluyendo el uso de redes de enmalle en los ríos. Solo se permite la pesca de subsistencia y artesanal utilizando caña, cuerda de mano y las atarrayas para carnadas.
- 12. Proyectos de exploración y/o extracción de minerales metálicos y no metálicos (minería).
- 13. La alteración, modificación o intervención de los cauces naturales de ríos, quebradas y demás cuerpos de agua que conforman el sistema hidrológico del humedal.
- 14. La instalación de luces artificiales en zonas de anidación de tortugas marinas o en corredores biológicos de especies nocturnas.
- 15. La extracción de la turba para producción energética.
- 16. El desmonte (expansión de frontera agrícola y ganadera), dentro del área protegida.
- 17. Las ocupaciones e invasiones dentro del área protegida.
- 18. La alimentación de manatíes o de cualquier otra especie de vida silvestre.

ARTÍCULO 5. Se prohíbe utilizar cualquier medio de transporte acuático de gran caballaje y/o motos acuáticas (*jet ski*). Sólo se podrán utilizar lanchas. Las velocidades permitidas serán las siguientes de acuerdo con el mapa del Anexo II de esta Resolución, las cuales son aplicables para el Río San San y Changuinola:

Zona de Velocidad Restringida: Máximo (10.7 nudos)

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM- 0111 -2025
Fecha: 29 de marzo de 2025
Página 13 de 17



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

pa: Edg A. Dada
Secretario General Fecha: 03 ABR 2025

Zona de Velocidad Máxima Permitida: Máximo (21 nudos)

Sólo se permite la navegación por la parte media de los ríos para prevenir la colisión con manatíes.

ARTÍCULO 6. La biodiversidad, el suelo, los bosques y aguas que se encuentran dentro de los límites señalados del Parque Nacional Humedal San San-Pond Sak, forman parte del patrimonio natural del país.

ARTÍCULO 7. Las tierras dentro del polígono que conforman el Parque Nacional Humedal San San-Pond Sak son inadjudicables.

ARTÍCULO 8. Las personas naturales o jurídicas con títulos de propiedad y/o derechos posesorios otorgados antes de la creación del área protegida, que se encuentren dentro de los límites señalados en la presente Resolución deberán adoptar las disposiciones y otras medidas destinadas a proteger la biodiversidad, el suelo, el régimen hidrológico y demás funciones del humedal, respetando la norma de creación, del plan de manejo y/o demás normativas ambientales vigentes.

ARTÍCULO 9. Se establece que para la conservación, protección, manejo y ordenamiento efectivo del Parque Nacional Humedal San San-Pond Sak, serán de obligatoria aplicación los lineamientos y conceptos de "Uso Racional", "Enfoque Ecosistémico" y "Características Ecológicas del Humedal", tal como están definidos en la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar).

ARTÍCULO 10. Toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, será sancionada según la gravedad del daño ambiental ocasionado, previo cumplimiento del debido proceso legal. Esto sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

ARTÍCULO 11. Establecer como parte integral de esta resolución el Mapa descriptivo de los límites del área protegida (Anexo I) y el Mapa de velocidades permitidas (Anexo II).

ARTÍCULO 12. La presente Resolución deja sin efecto la Resolución DM-0104-2025 de 25 de marzo de 2025, publicada en la Gaceta Oficial No. 30245 de jueves 27 de marzo de 2025, en todas sus partes.

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM- 0111 -2025
Fecha: 28 de Marzo de 2025
Página 14 de 17



MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


[Signature]
Secretario General Fecha: 03 de Abril 2025

ARTÍCULO 13. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución de la República de Panamá, Ley 9 de 27 de octubre de 1977, Ley 5 de 3 de enero de 1989, Ley 6 de 3 de enero de 1989, Ley 2 de 12 de enero de 1995, Ley 8 del 4 de enero del 2008, Ley 42 de 5 de julio de 1996, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 125 de 4 de febrero de 2020, Ley 287 de 24 febrero de 2022, Ley 304 de 31 de mayo de 2022, Ley 371 de 1 de marzo de 2023, Decreto Ejecutivo No. 127 de 18 de diciembre de 2018, Resolución AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012, Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013 y demás normas complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días, del mes de Marzo, del año dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS NAVARRO Q.
Ministro de Ambiente

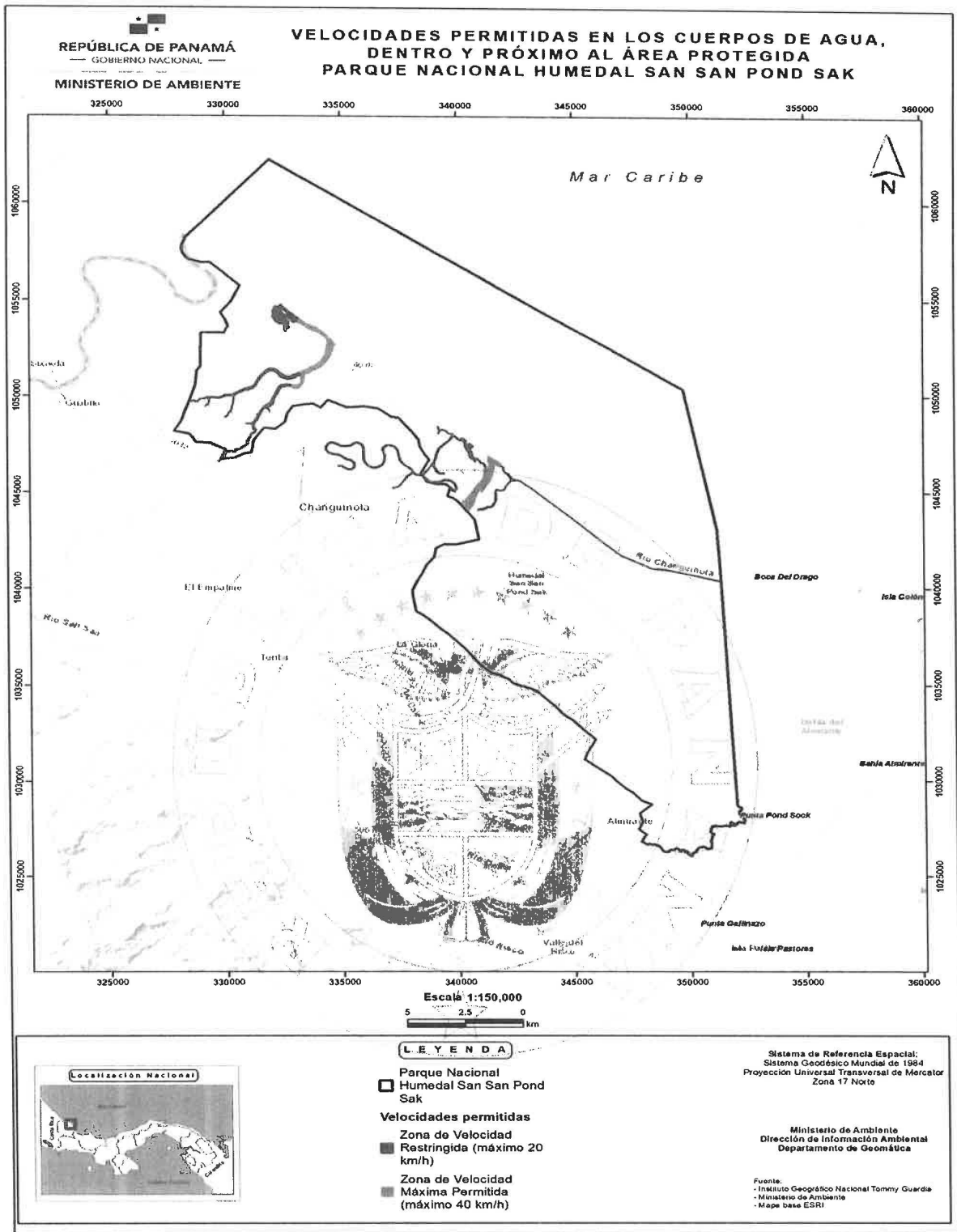


Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM- 0111 -2025
Fecha: 28 de Marzo de 2025
Página 15 de 17

REPUBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Edy A. Díaz
Secretario General Fecha: 04 MAR 2025

ANEXO II



Ministerio de Ambiente
Resolución No.DM- 0111 -2025
Fecha: 28 de Mayo de 2025
Página 17 de 17

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretario General *Eduardo A. Lindo* Fecha: 03 de Abril 2025